

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 26 de septiembre de 2023.-** Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 29 de agosto de 2023 fue presentada al correo institucional la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada con el No. 2023 0030300, la misma proviene del correo electrónico que el abogado del extremo actor registra en SIRNA. Es oportuno indicar que el 20 de octubre de 2023, el extremo actor allegó memorial de impulso procesal.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Ejecutivo Mínima Cuantía No. 303 de 2023.  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado:** EDWIN FERNANDO MORENO GERENA  
**Fecha Auto:** Octubre 26 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Pagaré No. 19693255 según consta en certificado DECEVAL N. 0017584760**) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica identificada con **NIT 860.051.894 -6.**, y contra **EDWIN FERNANDO MORENO GERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11.232.634.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.307.592)** por concepto de Capital de los créditos 176876/1904844208 según lo pactado en el pagaré 19693255.
2. Por los intereses por valor de **CUATRO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 4.014.826)** por concepto de los intereses (corrientes y de mora) de los créditos N. 176876/1904844208, causados hasta el 17 DE JULIO DE 2023, según la

liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré N. 19693255.

3. Por los **INTERESES DE MORA** calculados sobre el capital consagrado en el numeral 1 de las pretensiones de la presente demanda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del 18 DE JULIO DE 2023 día siguiente a la liquidación, hasta que se verifique el pago, conforme lo pactado en el pagaré desmaterializado con su carta de instrucciones N. 19693255.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá

**CUARTO:** Se reconoce al Abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.410.205** expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional **No. 75.216** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 es titular del correo electrónico [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com), se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado del extremo demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

**QUINTO: TENER** como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

**ARTICULO 27.** *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o*

*cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)*

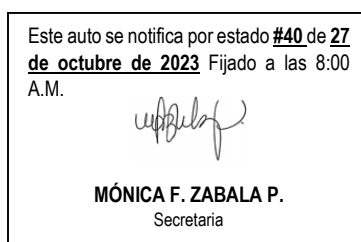
Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**SEXO.** El despacho se releva de resolver sobre el impulso procesal deprecado el día 20 de octubre de 2023, en razón a que con la emisión de este auto se está dando alcance a lo peticionado.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó e informo el correo electrónico de la pasiva, se requiere al extremo actor a fin de que allegue a este estrado judicial, la evidencia correspondiente de los canales digitales, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a cuyo tenor “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” Negrillas del Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfa929f4975eb24bd1b024691a96ec43e1839402a8302fa0c050e7c08617af4**

Documento generado en 26/10/2023 03:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**